

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ)
Folio	271473900011324
Fecha de solicitud	27/03/2024
Nombre del solicitante	acceso 1
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

Información requerida	Escrito inicial de demanda del juicio no contencioso de información de dominio radicado en el Juzgado sexto civil de primera instancia primer distrito judicial de Villahermosa Tabasco bajo el expediente 45/2023
Datos adicionales	juzgado sexto civil de primera instancia de villahermosa tabasco del Poder Judicial del Estado de Tabasco
Medio de notificación	Cualquier otro medio incluido los electrónicos

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	15 días hábiles	22/04/2024
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	08/04/2024
Incompetencia	3 días hábiles	04/04/2024

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900011324

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/111/2024

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/509/2024

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.

Villahermosa, Tabasco a 29 de abril de 2024.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cuatro minutos, registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/111/2024**, en la que requiere lo siguiente: **“...Escrito inicial de demanda del juicio no contencioso de información de dominio radicado en el Juzgado sexto civil de primera instancia primer distrito judicial de Villahermosa Tabasco bajo el expediente 45/2023...”**-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cuatro minutos, se interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: **“...Escrito inicial de demanda del juicio no contencioso de información de dominio radicado en el Juzgado sexto civil de primera instancia primer distrito judicial de Villahermosa Tabasco bajo el expediente 45/2023...”**-----

SEGUNDO: Que con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se procedió a requerir la información en comento, al Juzgado Sexto Civil del Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el oficio TSJ/UT/0375/2024.-----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió respuesta de la Lic. Elizabeth Cruz Celorio Jueza Sexto Civil de Centro; por medio del cual remite la prueba de daño para efecto de considerarse como reservada la información solicitada.-----

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada como reservada con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado y Defensor del Mayab”

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

CUARTO: Derivado de lo anterior, es de informarle que la información referida, fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha veintinueve de abril de los corrientes, en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 003 2024 de la misma fecha.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO: Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información solicitada, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**. Se adjunta el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 003 2024 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 002 2024.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/111/2024** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**, por lo que es de informarle que en los documentos adjuntos se realiza la prueba de daño prevista en la ley vigente en la materia.-----

SEGUNDO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

DR. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa

NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----CONSTE.

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación por Información Reservada de fecha 29 de abril de 2024, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/111/2024.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Abril 03 de 2024

OFICIO No. TSJ/UT/0375/2024

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CENTRO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/0111/2024: "...Escrito inicial de demanda del juicio no contencioso de información de dominio radicado en el Juzgado sexto civil de primera instancia primer distrito judicial de Villahermosa Tabasco bajo el expediente 45/2023....."

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado o ejecutoria, requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **12 de Abril** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CENTRO
INSTANCIA DE PRIMERA

Tel y Fax (01986) 5 92 27 80 Ext. 4718
Av. Grigorio Méndez Magaña s/n, col. Alata de Gerra,
Mineral de Agua, Tab. Mex. (Frente al recreativo de Alata)
C.P. 91090, Juzgados Civiles y Familiares del Centro.

2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

23 ABR. 2024

**RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Dependencia: Juzgado Sexto Civil de Centro.
oficio: 1278.

Expediente: 45/2023

asunto: Se rinde informe.

Villahermosa, Centro, Tabasco. 23 de abril de 2024.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón.
Director de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.

En atención al oficio TSJ/UT/0375/2024 de tres de abril del año que discurre, informo a Usted lo siguiente:

En cuanto a lo solicitado mediante oficio PJ/UTAIP/0111/2024, se informa que, el escrito inicial de demanda de 28 de noviembre de 2022, fue recibido el 14 de diciembre de 2022, ante la oficialía de partes común de los juzgados civiles y familiares, del cual anexo copia fotostática simple del mismo.

Ahora bien; respecto de la solicitud de mérito, es dable señalar que este juzgado, advierte que lo solicitado versa en información referente al escrito inicial de demanda del expediente 45/2023, relativo al procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, por lo cual solicitado se someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, (por un lapso máximo de cinco años), en virtud de que, a la fecha no se ha dictado la resolución que en derecho corresponda en el procedimiento; en razón de que, el expediente aún se encuentra en trámite.

Dado que, se ésta dando la amplia publicidad a la solicitud de la promovente, por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, tal como lo ordena el artículo 755 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Aunado a que, de hacerse pública dicha información podría ocasionar un daño real y directo a la promovente, además de poner en riesgo el derecho que pretende ejercitar.

Para lo cual, se aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente; debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

Sin otro particular, envío a Usted un cordial saludo.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUEZA SEXTO CIVIL DE CENTRO
Etc. Elizabeth Cruz Celorio

Egg.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, abril 26 de 2024.

OFICIO No. TSJ/UT/501/2024

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria

ARQ.GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORIA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Décima Novena Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **29 de Abril** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

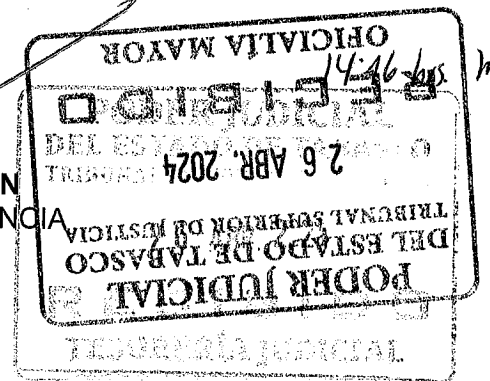
- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las Solicitudes de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionada por el Departamento de Compras.
- IV. Análisis del consentimiento expreso y por escrito para la publicación y uso de datos de carácter personal, peticionada por la Secretaria General de Acuerdos el Tribunal.
- V. Análisis de la respuesta para atender la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/109/2024, para determinar la clasificación de información en su calidad de Confidencial.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/111/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VII. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.p. Archivo
DR.JJVf/Lic. Jmc





DÉCIMA NUEVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con tres minutos del veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Décima Novena Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de clasificación de información en su modalidad de confidencial, peticionada por el departamento de compras.
- IV. Análisis del consentimiento expreso y por escrito para la publicación y uso de datos de carácter personal, peticionada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.
- V. Análisis de la respuesta para atender la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/109/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/111/2024, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VII. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
 Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
 Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis del oficio TSJ/OM/DC/026/2024, signado por la M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, Jefa del departamento de Compras, mediante el cual se solicita la clasificación de información, en su modalidad de confidencial, de los siguientes documentos:

Tipo de procedimiento Comité de Compras	Tipo de procedimiento Compras Directas	Área responsable
AD-001	79	Departamento de Compras
AD-002	83	Departamento de Compras
LSME-001/2022	81	Departamento de Compras
AD-003	77	Departamento de Compras
AD-004	78	Departamento de Compras
AD-005	90	Departamento de Compras
AD-006	64	Departamento de Compras
AD-007	62	Departamento de Compras
LSME-002/2022	58	Departamento de Compras
LSME-003/2022	65	Departamento de Compras
AD-008	11	Departamento de Compras
AD-009	66	Departamento de Compras
AD-010	73	Departamento de Compras
AD-011	40	Departamento de Compras
LSME-004/2022	60	Departamento de Compras
LSME-005/2022	63	Departamento de Compras
LSME-006/2022	74	Departamento de Compras
LSME-007/2022	91	Departamento de Compras
Tipo de procedimiento Compras Directas	61	Departamento de Compras
68	69	Departamento de Compras
42	93	Departamento de Compras
70	85	Departamento de Compras
19	72	Departamento de Compras
9	71	Departamento de Compras
76	92	Departamento de Compras

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado y Defensor del Mayab."

[Handwritten signature]
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEPARTAMENTO DE COMPRAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Tipo de procedimiento Compras Directas	Tipo de procedimiento Compras Directas	Área responsable
86	331	Departamento de Compras
84	325	Departamento de Compras
80	323	Departamento de Compras
87	265	Departamento de Compras
82	266	Departamento de Compras
89	267	Departamento de Compras
88	326	Departamento de Compras
103	334	Departamento de Compras
101	337	Departamento de Compras
99	268	Departamento de Compras
121	269	Departamento de Compras
162	339	Departamento de Compras
165	330	Departamento de Compras
164	327	Departamento de Compras
160	332	Departamento de Compras
98	270	Departamento de Compras
161	105	Departamento de Compras
179	108	Departamento de Compras
122	172	Departamento de Compras
159	120	Departamento de Compras
185	118	Departamento de Compras
184	116	Departamento de Compras
100	171	Departamento de Compras
183	173	Departamento de Compras
176	97	Departamento de Compras
206	175	Departamento de Compras
212	169	Departamento de Compras
109	188	Departamento de Compras
202	163	Departamento de Compras
274	174	Departamento de Compras
273	187	Departamento de Compras
272	180	Departamento de Compras
234	177	Departamento de Compras

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Tipo de procedimiento Compras Directas	Tipo de procedimiento Compras Directas	Área responsable
178	304	Departamento de Compras
216	306	Departamento de Compras
223	276	Departamento de Compras
219	302	Departamento de Compras
215	303	Departamento de Compras
198	320	Departamento de Compras
204	329	Departamento de Compras
181	341	Departamento de Compras
182	307	Departamento de Compras
271	305	Departamento de Compras
246	282	Departamento de Compras
244	335	Departamento de Compras
247	324	Departamento de Compras
242	343	Departamento de Compras
241	333	Departamento de Compras
237	342	Departamento de Compras
236	340	Departamento de Compras
338	336	Departamento de Compras
235	319	Departamento de Compras
324	345	Departamento de Compras
*****	344	Departamento de Compras

Lo anterior, derivado de que el área responsable de la información, de manera fundada y motivada en el oficio referido, manifestó que en la documentación que servirá para dar cumplimiento al artículo 76, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia de esta entidad, se encontró información catalogada como confidencial, ya que contienen datos personales, relativos a nombre del representante legal, registro federal de contribuyentes de personas físicas, número telefónico personal, direcciones, folios de identificaciones personales, QRs y firmas de representantes legales, información de la cual no se tiene autorización de los titulares para su difusión.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL ESTADO DE TABASCO



Por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de versiones públicas y estar en condiciones de cumplir con la publicación de las obligaciones comunes de este Poder Judicial, en materia de transparencia.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/036/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, por lo tanto, este Comité **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a la M.I. Sandra Lorena Gamboa Bartilotti, Jefa de Compras, elabore las versiones públicas de las documentales antes referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo, acorde a lo señalado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y se realice la publicación de la citada información, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de este Poder Judicial.

CUARTO. En análisis del oficio con número 8015, signado por el Lic. Jesús Cecilio Hernández Vázquez, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, mediante el cual requiere la autorización de éste órgano colegiado para estar en posibilidades de realizar la publicación de datos personales de licenciados en derecho que han registrado su cédula profesional ante dicha Secretaría.

Por lo cual, se remiten en el citado proveído 2 anexos que contienen la autorización de la licenciada en derecho, es decir, el consentimiento expreso y escrito de Sara Cortés Cortés, así como también copia simple de la cédula profesional.

Por lo anterior, se observa que en el consentimiento presentado, se autoriza a este ente la publicación de datos de carácter personal, el cual se encuentran signado por la titular de los datos, por lo cual se tiene que en dichos documentos, se otorga a este sujeto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



obligado y/o responsable, la autorización para difundir la siguiente información: nombre, primer y segundo apellido, profesión, especialidad y número de cédula profesional, por lo cual este órgano Colegiado, verifica que se acredita la autorización para difundir dicha información confidencial, toda vez que se recabó el consentimiento directamente de su titular, lo anterior de conformidad con los artículos 20 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Lo anterior, con la finalidad de integrar el registro de Licenciados en Derecho que ejercen la profesión en el Estado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, el cual es formulado por este Poder Judicial, a fin de dar cumplimiento a los artículos 21 fracción XIX y 38 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, se toman el siguiente:

ACUERDO CT/037/2024

Con fundamento en lo previsto por los artículos 20 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** la autorización para difundir información confidencial, toda vez que se presentó un escrito de consentimiento de la titular de los datos, lo anterior a fin de dar cumplimiento a los artículos 21 fracción XIX y 38 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

QUINTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/109/2024, la cual se cita a continuación: *"...Convenio de fecha 5 de julio de 2021 dentro del expediente 361/2020 juicio de pensión alimenticia promovido por Adriana Guadalupe Luna Zetina, del Juzgado Civil de Tenosique, Tabasco. Así mismo, si tiene algún otro juicio de alimentos diverso, promovido por la C. Adriana Guadalupe Luna Zetina por si y en representación de menores, en contra del C. Sergio Gutierrez Pérez." (sic)...*"

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Juez Civil de Primera Instancia de Tenosique, mediante el oficio TSJ/UT/0374/2024. Ahora bien, en la respuesta otorgada por el referido servidor judicial, a través del oficio 1511, se remite la documentación requerida, la cual consta de 8 páginas; las cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, el responsable de la información



solicita que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/038/2024

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como: nombre de la promovente, número de la credencial de Elector de la promovente, edad, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, grado de estudios y ocupación laboral de la promovente, nombre del demandado, número de la credencial de elector del demandado, edad, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, grado de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."



estudios, lugar de trabajo, dirección del lugar de trabajo, ocupación laboral y salario del demandado, iniciales del menor hijo, edad del menor, número de acta de nacimiento, número de foja, lugar de nacimiento, iniciales de la menor hija, número de oficio mediante el cual se comunica el auto de inicio, firma de la promovente, firma del demandado; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al área competente, elabore la versión pública de las documentales referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública.

SEXTO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/111/2024, la cual a la letra dice: *"...Escrito inicial de demanda del juicio no contencioso de información de dominio radicado en el Juzgado sexto civil de primera instancia primer distrito judicial de Villahermosa Tabasco bajo el expediente 45/2023 (sic)..."*.

La cual fue requerida por la Unidad de Transparencia a la Jueza Sexto Civil de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/0375/2024, en la respuesta otorgada a través del oficio 1278, en el que se tiene que el expediente de referencia, aún se encuentra en trámite, es decir, no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo tanto, no se ha declarado como autoridad de cosa juzgada, derivado de lo cual no es susceptible de emitirse en versión pública, por lo cual resulta improcedente entregar dicha información y en ese sentido, es evidente que la información solicitada es de carácter reservado.



Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que la información es susceptible de clasificarse como reservada, ya que no es posible proporcionarla en versión pública, en virtud de que el expediente se encuentra en trámite y no se ha declarado como cosa juzgada, en virtud de no contar con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que, puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la totalidad del expediente señalado, ya que del análisis efectuado, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, la sentencia de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la servidora judicial competente, adquieren el carácter de reservado la totalidad del expediente, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya



que aún se encuentra en trámite, y no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, no se ha declarado como autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de



que la sentencia solicitada, aunque es definitiva aún no se ha declarado como autoridad de cosa juzgada.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.



Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:



- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código de Procedimientos Civiles implementado en el Estado de Tabasco, describe lo siguiente:

"...ARTICULO 24.- Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, con exclusión de los jueces de paz, conocerán de los siguientes asuntos:

"2024, Año de Felipe Carrilló Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."



...(...)

II. De informaciones ad perpétuam o de dominio;

ARTICULO 755.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga títulos de propiedad, o teniéndolos no sean inscribibles por defectuosos, podrá demostrar ante el juzgador competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva.

A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos y además, constancia expedida por la oficina de Catastro de que no forma parte de otro bien de dueño cierto, a falta de ésta, plano autorizado por ingeniero civil con cédula profesional en caso de que la zona a que pertenezca el predio no se encuentre regulada catastralmente.

La petición se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del registrador de la propiedad y de los colindantes;

II. Los testigos deben ser, por lo menos tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III. No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos;

IV. Las informaciones se protocolizarán por el Notario que designe el promovente y aquel extenderá testimonio al interesado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad...”.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, el expediente se encuentra en trámite, por lo que dicho asunto aún no se tiene como cosa juzgada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria emitida por parte de este Tribunal.



En consecuencia, mientras no se cuente con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, el expediente y por lo tanto el documento requerido no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se



cuentan con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente en su totalidad, hasta en tanto se cuente con la sentencia que haya causado estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Jueza Sexto Civil de Primera Instancia de Centro.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Centro, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemerito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."



I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente en cuestión, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia.

[Handwritten signature]
JUDICIAL
TABASCO



pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/039/2024

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de la totalidad del contenido del expediente de referencia, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Jueza Sexto Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

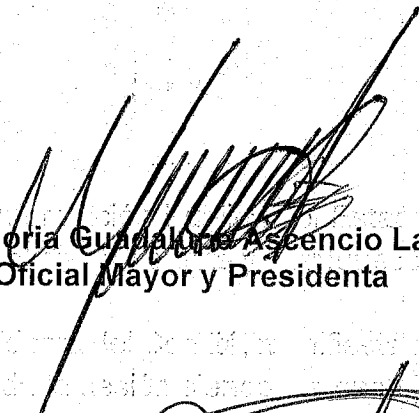
Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

SÉPTIMO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cuarenta minutos del veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

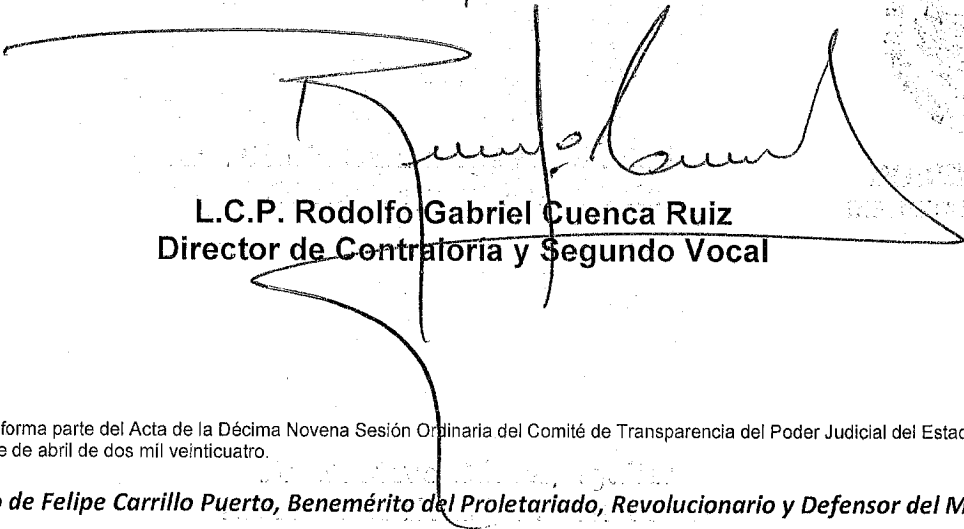
PROTESTAMOS LO NECESARIO



Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contratoría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."



ACUERDO DE RESERVA NO. 003 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/111/2024, así como el Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/111/2024: *"...Escrito inicial de demanda del juicio no contencioso de información de dominio radicado en el Juzgado sexto civil de primera instancia primer distrito judicial de Villahermosa Tabasco bajo el expediente 45/2023. (sic)..."*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/0375/2024.

TERCERO. Por lo anterior, la solicitud fue atendida por el área ya mencionada, ahora bien, en la respuesta otorgada a través del oficio 1278, se tiene que la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada.

En el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud de que el expediente de referencia, se encuentra en trámite, es decir, no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, no es posible divulgarla, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente mencionado, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.





Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversible y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que el expediente de referencia no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria; en tal caso, el proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracciones X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de todo el contenido del expediente referido, en virtud, de encontrarse en trámite, por lo cual, no es posible proporcionar la información en versión pública, derivado que aún no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria y por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente mencionado, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.



Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la servidora judicial competente, adquieren el carácter de reservado la totalidad del expediente, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que aún se encuentra en trámite, y no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, no se ha declarado como autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos



establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la servidora judicial del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Centro, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que la sentencia solicitada, aunque es definitiva aún no se ha declarado como autoridad de cosa juzgada.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."



Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:



"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:



- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

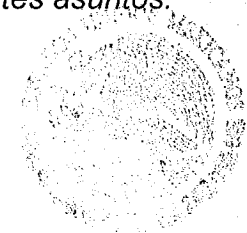
De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código de Procedimientos Civiles implementado en el Estado de Tabasco, describe lo siguiente:

"...ARTICULO 24.- Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, con exclusión de los jueces de paz, conocerán de los siguientes asuntos:

...(...)

II. De informaciones ad perpétuam o de dominio



PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO



ARTICULO 755.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga títulos de propiedad, o teniéndolos no sean inscribibles por defectuosos, podrá demostrar ante el juzgador competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva.

A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos y además, constancia expedida por la oficina de Catastro de que no forma parte de otro bien de dueño cierto, a falta de ésta, plano autorizado por ingeniero civil con cédula profesional en caso de que la zona a que pertenezca el predio no se encuentre regulada catastralmente.

La petición se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del registrador de la propiedad y de los colindantes;*
- II. Los testigos deben ser, por lo menos tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;*
- III. No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos;*
- IV. Las informaciones se protocolizarán por el Notario que designe el promovente y aquel extenderá testimonio al interesado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad...".*

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, el expediente se encuentra en trámite, por lo que dicho asunto aún no se tiene como cosa juzgada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la servidora judicial de referencia.



Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente no cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria emitida por parte de este Tribunal.

En consecuencia, mientras no se cuente con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, el expediente y por lo tanto el documento requerido no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito generico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.



En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuentan con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente en su totalidad, hasta en tanto se cuente con la sentencia que haya causado estado o ejecutoria, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente de referencia.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Jueza Sexto Civil de Primera Instancia de Centro.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan el contenido del expediente referido en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de Centro, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*



- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente en cuestión, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda*



Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:

RESUELVE

ACUERDO CT/039/2024

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente referido, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

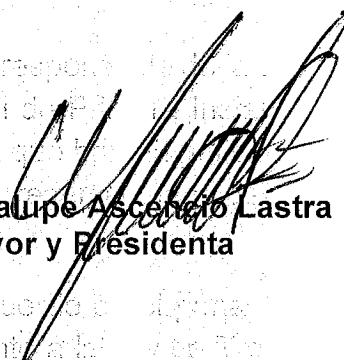


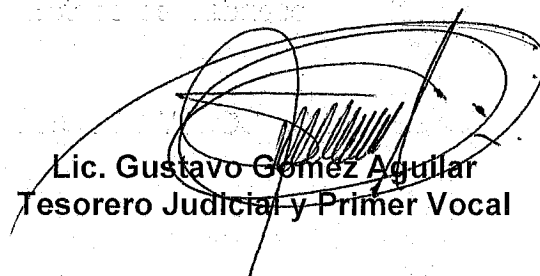
SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la Jueza Sexto Civil de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

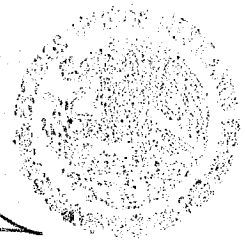


COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 003 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.